



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02116-2022-PA/TC
LIMA
RAÚL VIDAL SAMANIEGO
ORDÓÑEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de setiembre de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Vidal Samaniego Ordóñez contra la resolución de fojas 552, de fecha 5 de julio de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de febrero de 2016, el recurrente interpone demanda de amparo contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA, a fin de que se le otorgue pensión de invalidez de conformidad con la Ley 26790, el Decreto Supremo 009-97-SA y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes, las costas y los costos procesales. Alega que, como consecuencia de haber laborado en la actividad minera desde el 22 de setiembre de 1988 hasta el 7 de febrero de 2016, padece de neumoconiosis debida a otros polvos con 54 % de menoscabo.

Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA deduce las excepciones de falta de legitimidad para obrar, de convenio arbitral y de incompetencia, y contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada, pues no existe certeza respecto a las enfermedades que padecería el actor dada la existencia de informes médicos contradictorios.

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 17 de abril de 2018, declaró infundadas las excepciones formuladas por la emplazada (f. 345), y mediante sentencia de fecha 30 de setiembre de 2019 (f. 405) declaró improcedente la demanda en aplicación de la Regla Sustancial 4 contenida en el precedente recaído en la Sentencia 00799-2014-PA/TC, toda vez que, ante la incertidumbre sobre el real estado de salud del demandante, le solicitó que se someta a una nueva evaluación médica y este se negó a dicho requerimiento.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02116-2022-PA/TC
LIMA
RAÚL VIDAL SAMANIEGO
ORDÓÑEZ

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se otorgue al actor una pensión de invalidez por enfermedad profesional de conformidad con la Ley 26790, por padecer de neumoconiosis debida a otros polvos con 54 % de menoscabo global.
2. Conforme a la jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección mediante el amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse con los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama; pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. En la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional señaló, con carácter de precedente, los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). Así, en el fundamento 14 de la citada sentencia se precisó que la acreditación de la enfermedad profesional únicamente podrá efectuarse mediante un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
5. A su vez, en el fundamento 25 del Expediente 00799-2014-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido con carácter de precedente mediante la Regla Sustancial 1 que: “El contenido de los documentos públicos está dotado de fe pública, por tanto, los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud presentados por los asegurados demandantes, tienen plena validez probatoria respecto al estado de salud de los mismos”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02116-2022-PA/TC
LIMA
RAÚL VIDAL SAMANIEGO
ORDÓÑEZ

6. A fin de acceder a la pensión de invalidez solicitada, el actor ha adjuntado el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad de fecha 19 de junio de 2008 (f. 4), emitido por la Comisión Médica del Hospital II Pasco, en el que se indica que padece de neumoconiosis debida a otros polvos que contienen y secuelas de otras fracturas de miembro inferior con 54 % de menoscabo.
7. Sin embargo, se advierte que la historia clínica (ff. 300 a 308) que respaldaría dicho certificado no contiene el examen de espirometría, pues, aun cuando se menciona en el rubro de exámenes auxiliares, no obra documento con el que se demuestre que el accionante se realizó dicho examen, pese a que es una prueba auxiliar indispensable para el diagnóstico de la enfermedad de neumoconiosis; por otro lado, tampoco se aprecia mención a ningún examen auxiliar de la especialidad de radiología. En adición a ello, se perciben ciertas irregularidades en el certificado médico expedido con fecha 19 de junio de 2008, toda vez que a dicha fecha los médicos que lo suscribieron, José Díaz Cachay, en calidad de especialista en neumología y Juan Manrique Salas, como especialista en otorrinolaringología, no ostentaban las referidas especialidades, pues conforme se advierte de las consultas efectuadas en la página web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu) (<https://www.sunedu.gob.pe/registro-de-gradados-y-titulos/#>) obtuvieron dichas especialidades el 15 de febrero de 2018 y el 31 de enero de 2013, respectivamente. En consecuencia, el informe médico en mención carece de valor probatorio, conforme a lo establecido en el Expediente 00799-2014-PA/TC.
8. De otro lado, en el fundamento 25, Regla Sustancial 4 de la sentencia recaída en el Expediente 00799-2014-PA/TC, se establece que “De persistir, en un caso concreto, incertidumbre sobre el verdadero estado de salud del actor, se le deberá dar a este la oportunidad de someterse voluntariamente a un nuevo examen médico dentro de un plazo razonable, previo pago del costo correspondiente; y en caso de no hacerlo, se declarará improcedente la demanda, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía ordinaria”.
9. De la revisión de autos se advierte que toda vez que, luego de realizar una valoración conjunta de las pruebas actuadas, el Décimo Juzgado Constitucional de Lima ante la incertidumbre surgida respecto al verdadero estado de salud del actor, mediante la Resolución 17, de fecha 9 de mayo de 2019 (f. 363), dispuso que el demandante se someta a una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02116-2022-PA/TC
LIMA
RAÚL VIDAL SAMANIEGO
ORDÓÑEZ

evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores. Ante la disposición del juzgado, mediante escrito de fecha 24 de julio de 2019 (f. 373) el demandante manifestó su disconformidad y su oposición a una nueva evaluación en una entidad debidamente acreditada, al alegar que ya había cumplido con presentar con su demanda un certificado médico. Por tanto, se verifica que el recurrente rehusó someterse a una nueva evaluación médica, sin tener justificación válida para hacerlo.

10. En consecuencia, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que no existe certeza respecto de las enfermedades profesionales que alega padecer el actor, por tanto, corresponde desestimar la presente demanda a fin de que la presente controversia se dilucide en un proceso más lato que cuente con etapa probatoria de la cual carece el proceso de amparo, conforme se señala en el artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ